



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BRENDA ISABEL MUEGUES QUINTERO
EJECUTADO: CÁNDIDA ISABEL SOLANO MÁRQUEZ
RADICADO No. 20001 31 03 005 2019 00149 – 00.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó las pruebas solicitadas por las partes.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del trece (13) de agosto de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha ocho (08) de mayo de 2021, que fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes, con fundamento en que el recurrente no suministró las expensas necesarias para remitir el expediente al superior dentro del término de los cinco (05) días concedido en la providencia de fecha 08 de mayo de 2021, término que se cumplió el diecisiete (17) de junio de 2021, sin que el apelante hubiere suministrado las expensas requeridas.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La togada de la parte demandada centra su inconformidad en que existe un exceso ritual manifiesto al exigirsele copias físicas y una certificación secretarial cuando el proceso se encuentra en formato digital, lo anterior debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19, que ha exigido que los despachos judiciales implementen los expedientes digitales, los cuales no tornan necesarias la expedición de copias físicas por estar contenidas en su totalidad en un formato digital, cuyo envío se hace solo a través de un correo electrónico.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión apelada y se remita el expediente al superior a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación, al no ser necesaria la expedición de copias físicas cuando el expediente se encuentra debidamente digitalizado.

La providencia cuestionada se repondrá por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 324 del CGP, Señala el procedimiento para la remisión del expediente ante el superior, estableciendo que:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

(...)"

Por su parte, el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 04 dispuso: *“Las tarifas actualizadas del arancel judicial no proceden para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requieran por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético”.*

En este caso, la parte demandada justifica el incumplimiento de la carga procesal de suministrar las copias para surtir el recurso de apelación contra el auto que no repuso la providencia de fecha ocho (08) de mayo de 2021, que fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes, en el hecho de que el expediente se encuentra digitalizado y su envío al superior solo requiere que se haga a través de correo electrónico.

En efecto, la emergencia sanitaria generada por el Covid- 19 ocasionó que la Rama Judicial implementara de manera anticipada la digitalización de los expedientes judiciales en todas las jurisdicciones, lo que ha ocasionado que algunos hechos generadores de arancel judicial no se configuren debido a que los tramites judiciales

se realizan de forma virtual, siendo esta la razón pro la cual el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021, estableció las tarifas de arancel actualizadas que estas solo serian aplicables a aquellos procesos que no se encuentren digitalizados y los procesos archivados físicamente, dado que los restantes al encontrarse digitalizados no requerirán de arancel judicial.

Así las cosas, no obstante que para el día 13 de agosto de 2021 no estaba vigente el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, pero teniendo en cuenta que al momento de resolver el recurso el presente proceso se encuentra debidamente digitalizado, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha ocho (08) de mayo de 2021, que fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes, ante el *Ad-quem*, por lo que se repondrá la providencia cuestionada para en su lugar disponer que por secretaria se remita el expediente digital del proceso de la referencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, a fin de que se dé tramite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de mayo de 2021, tal como se ordenó en el numeral segundo de la mentada providencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha auto del trece (13) de agosto de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha ocho (08) de mayo de 2021, por las razones expuestas anteriormente. Y en su lugar,

SEGUNDO: DISPONER que por secretaria se remita el expediente digital del proceso de la referencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, a fin de que se dé tramite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de mayo de 2021, tal como se ordenó en el numeral segundo de la mentada providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3446ce4787036b60b503cc156b1b2e330b6116cbbf13843d950cf5e07fa12e1b
Documento generado en 18/01/2022 04:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>